

# BOLETIN OFICIAL



## EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CI

Neuquén, 09 de Diciembre de 2021

EDICIÓN N° 3983

GOBERNADOR: Cr. OMAR GUTIÉRREZ

VICEGOBERNADOR: Cr. MARCOS KOOPMANN IRIZAR

Ministro Jefe de Gabinete: Lic. DIEGO SEBASTIÁN GONZÁLEZ

Ministro de Gobierno y Educación: Sr. RODRIGO OSVALDO LLANCAFILO LÓPEZ

Ministra de Seguridad: Dra. VANINA SOLEDAD MERLO

Ministro de Economía e Infraestructura: Cr. GUILLERMO RAFAEL PONS

Ministro de Producción e Industria: Lic. FACUNDO ARTURO LÓPEZ RAGGI

Ministro de Turismo: Sr. SANDRO BADILLA

Ministra de Salud: Dra. ANDREA VIVIANA PEVE

Ministro de Desarrollo Social y Trabajo: Sr. ORLANDO ABEL DI LUCA

Ministra de las Mujeres y de la Diversidad: Arq. MARÍA EUGENIA FERRARESSO

Ministro de Energía y Recursos Naturales: Lic. ALEJANDRO RODRIGO MONTEIRO

Ministro de las Culturas: Prof. MARCELO DANIEL COLONNA

Ministra de Niñez, Adolescencia y Juventud:  
y Ciudadanía: Dra. SOFÍA SANUCCI GIMÉNEZ

Ministra de Deportes: Dra. ALEJANDRA CRISTINA PIEDECASAS

**Dirección y Administración:**

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

[www.neuquen.gov.ar](http://www.neuquen.gov.ar)

E-mail: [boletinoficial@neuquen.gov.ar](mailto:boletinoficial@neuquen.gov.ar)

**Directora General:**

Sra. López María Fernanda

**DECRETOS DE LA PROVINCIA****DECRETO N° 2162**

Neuquén, 09 de diciembre de 2021.

**VISTO:**

El expediente electrónico N° EX-2020-00351492-NEU-LEGAL#MG del registro de la Dirección General de la Mesa de Entradas y Salidas del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad, la Ley 3213; y

**CONSIDERANDO:**

Que la República Argentina aprobó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes mediante la Ley 23338, sancionada el 30 de julio de 1986, adquiriendo jerarquía constitucional en el año 1994;

Que el 15 de noviembre de 2004 el Estado Nacional depositó el instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

Que el artículo 17° del citado Protocolo dispone que cada Estado Parte mantendrá, designará o creará uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional;

Que en el artículo 29° del Protocolo establece que sus disposiciones serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna;

Que, sumado a ello, mediante la Ley 26827 se establece un Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que dicho Sistema Nacional de Prevención está compuesto por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el Consejo Federal de Mecanismos Locales y las herramientas locales que se establezcan, junto con aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo;

Que las normas referidas impusieron la obligación de crear mecanismos locales de prevención de la tortura en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, en este marco, el 20 de noviembre de 2019 la Provincia del Neuquén sancionó la Ley 3213 mediante la que se creó el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

Que han tomado debida intervención la Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Ciudadanía, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, conforme lo establecido en los artículos 89° y 98° de la Ley 1284;

Que, asimismo, se ha dado formal intervención al Poder Legislativo;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 214° inciso 3 de la Constitución Provincial, corresponde dictar las normas reglamentarias necesarias que permitan la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en la norma citada, procediendo a reglamentar los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 13°;

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
DECRETA:**

**Artículo 1°:** **APRUÉBASE** la reglamentación de la Ley Provincial 3213, que crea el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que como documento IF-2021-01713126-NEU-LEGAL#MG forma parte integrante de la presente norma.

**Artículo 2°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Seguridad y el señor Ministro Jefe de Gabinete.

**Artículo 3°:** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

**FDO.) GUTIÉRREZ  
GONZÁLEZ  
MERLO**

**REGLAMENTACIÓN LEY 3213**

**Artículo 1°:** Se crea el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento de la Ley nacional 26.827, de los objetivos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (incorporada a la Constitución Nacional en el inciso 22 del artículo 75), y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por la Ley nacional 25932).

**Reglamentación:**

**Artículo 1°:** *Sin reglamentar.*

**Artículo 2°:** El Comité provincial se constituye en el ámbito de la Legislatura de la provincia y posee autonomía funcional y facultades para cumplir lo establecido en la presente ley. Administra los fondos que se le asignen conforme lo previsto en el inciso 40 del artículo 189 de la Constitución Provincial, sin recibir órdenes ni directivas de ninguna autoridad.

**Reglamentación:**

**Artículo 2°:** *El Comité ejecutará su presupuesto a través del servicio administrativo financiero del Poder Legislativo.*

**Artículo 3°:** El Comité provincial desarrolla sus actividades en el territorio provincial según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en su protocolo adicional; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas referidas al trato de las personas privadas de libertad.

**Reglamentación:**

**Artículo 3°:** Sin reglamentar.

**Artículo 4°:** A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Tortura: todo acto por el cual se infligen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos y/o mentales para obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para castigarla por un acto que cometió o que se sospecha que ha cometido, para intimidarla o coaccionarla a ella o a otras por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o por otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a estas, según el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) Lugar de detención o encierro: espacio físico público o privado donde se encuentran o puedan encontrarse personas bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, del que no pueden salir libremente, ya sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.
- c) Persona privada de la libertad: quien, por cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, se encuentra privado de su libertad en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente.

**Reglamentación:**

**Artículo 4°:** Sin reglamentar.

**Artículo 5°:** El Comité provincial está compuesto por ocho integrantes, quienes son elegidos por su integridad moral y ética; por su reconocida trayectoria en organizaciones con fines humanitarios, sociales, culturales, académicos, de investigación y/o educativos; y por su destacada y comprobada conducta en defensa, respeto y promoción de los derechos humanos. Para la composición del Comité provincial debe considerarse el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y transdisciplinariedad. El Comité provincial cuenta con una planta de hasta cinco empleados administrativos.

**Reglamentación:**

**Artículo 5°:** Deberá procurarse que la composición del Comité y del cuerpo administrativo respete los criterios provinciales de equidad de género. Los empleados administrativos percibirán una remuneración equivalente a la categoría HLL del Poder Legislativo.

**Artículo 6°:** Los integrantes del Comité provincial son designados de la siguiente manera:

- a) Cinco, por el Poder Legislativo mediante una selección de postulantes propuestos por organizaciones de derechos humanos, sociales, académicas y de profesionales involucradas en la lucha contra la tortura y la defensa de las personas privadas de la libertad, las cuales deben acreditar personería jurídica vigente de dos años, como mínimo, y actividad en la provincia en el área de derechos humanos.

- b) Tres representantes de la Honorable Legislatura: dos, designados por la fuerza con mayor representación; y uno, por la segunda.

Recibidas las postulaciones, deben publicarse en el Boletín Oficial, en los principales medios regionales de comunicación y en la página web de la Honorable Legislatura los datos personales y antecedentes de los postulantes para que la ciudadanía pueda realizar, durante los veinte días posteriores a la fecha de publicación, observaciones o impugnaciones. Vencido dicho plazo, y en el término de treinta días, el Poder Legislativo debe realizar las designaciones.

### Reglamentación:

#### Artículo 6°:

- a) *Los cinco integrantes del inciso a) serán elegidos del siguiente modo:*

1. *La Legislatura de la Provincia abrirá un período de recepción de postulaciones de quince (15) días, lo que informará a través de su sitio web y publicará por un (1) día edictos en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de amplia circulación en la Provincia, para que las organizaciones referidas en el artículo 6° inciso a) de la Ley presenten las postulaciones de integrantes para el Comité Provincial. Las organizaciones deberán acreditar personería jurídica vigente y su actividad local podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba.*

*Cada postulación deberá estar acompañada con una nota suscripta por el postulante en la que adjunte una declaración jurada que incluya su disponibilidad horaria para afrontar las responsabilidades del cargo y, si fuera el caso, la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios profesionales, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses. Asimismo, deberá adjuntar el certificado de antecedentes penales, expedido dentro de los sesenta (60) días de la postulación.*

2. *Vencido el plazo indicado en el punto precedente, la Legislatura de la Provincia publicará por un (1) día -en los medios previstos en el artículo 6° de la Ley 3213- el listado de postulantes presentados a los efectos de recibir las observaciones o impugnaciones pertinentes durante el plazo de veinte (20) días.*
3. *Vencido el plazo indicado, y en el término de cuarenta y cinco (45) días, la Legislatura de la Provincia deberá realizar las designaciones mediante votación.*

- b) *En la sesión que se realice la votación referida en el punto precedente, los bloques mayoritarios comunicarán sus designaciones. Los representantes designados deberán cumplir con las aptitudes previstas en el artículo 5 de la Ley.*

**Artículo 7°:** Los integrantes del Comité provincial ejercen su cargo en forma personal, y su mandato dura cuatro años; pueden ser reelegidos una sola vez. Tienen derecho a percibir una remuneración mensual de acuerdo con sus funciones.

**Reglamentación:**

**Artículo 7°:** *Los integrantes del Comité establecerán el funcionamiento del mismo y los mecanismos para la adopción de sus decisiones a través del Reglamento Interno que dictarán en el marco del artículo 9° inciso h) de la Ley, el cual deberán aprobar por consenso. Cada integrante del Comité percibirá una remuneración mensual equivalente a la categoría HLA del Poder Legislativo.*

**Artículo 8°:** Las funciones del Comité provincial son las siguientes

- a) Inspeccionar los lugares de detención o encierro definidos en el artículo 4° de esta ley, periódica o extraordinariamente, con o sin aviso previo. Pueden acceder de manera irrestricta a todo el espacio edilicio y a sus instalaciones.
- b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c) Realizar informes periódicos sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d) Elaborar propuestas y emitir recomendaciones sobre políticas públicas que pueden adoptarse respecto del mejoramiento de las prácticas carcelarias, de los lugares de encierro, entre otros aspectos.
- e) Realizar entrevistas individuales o colectivas a personas privadas de su libertad en el lugar que el Comité provincial estime más conveniente y mantener comunicación personal y confidencial tanto con ellas como con sus familiares u otras personas.
- f) Confeccionar una base de datos para llevar un registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- g) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente de acuerdo con los mecanismos nacionales e internacionales para prevenir y erradicar la tortura y los malos tratos, implementados por la Convención y su protocolo adicional.
- h) Comunicar y denunciar, en forma inmediata, ante los organismos nacionales o provinciales y ante los funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que conozcan, y solicitar medidas urgentes para brindar protección inmediata a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. La única limitación a este deber es resguardar la reserva de la noticia que se obtenga en entrevistas confidenciales y de las situaciones de daño o riesgo cierto que se puedan producir como consecuencia de su develamiento inmediato. En estos casos, debe buscar vías idóneas para cumplir con sus objetivos.
- i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro.

- j) Organizar talleres, encuentros o seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios y judiciales, y a personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.
- k) Elevar un informe público anual a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sobre las tareas y actividades realizadas durante el año; las condiciones de detención de las personas privadas de libertad; y la evolución de la realidad carcelaria.

### **Reglamentación:**

***Artículo 8°:*** Sin reglamentar.

**Artículo 9°:** Las atribuciones del Comité provincial son las siguientes:

- a) Realizar las visitas definidas por el inciso a) del artículo 8° de esta ley, acompañados por los profesionales, peritos, técnicos, traductores o especialistas que designen; asimismo, ingresar a los lugares definidos por el inciso b) del artículo 4° de esta norma con teléfonos celulares, computadoras, cámaras y/o todo otro elemento necesario para realizar sus tareas. Puede realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos, conforme a la reglamentación que dicte.
- b) Presentarse como querellante en causas judiciales relacionadas con hechos de tortura, así como iniciar causas si ve obstaculizadas sus funciones y tareas.
- c) Promover acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares, ante los tribunales competentes para garantizar o exigir el respeto por la integridad psicofísica de las personas privadas de libertad.
- d) Solicitar datos o cualquier tipo de información a las autoridades públicas o privadas de los lugares en donde se encuentren personas privadas de libertad; también, acceder a toda documentación, archivo, legajo o actuaciones administrativas donde conste información relativa a personas privadas de libertad o a sus condiciones de detención o custodia.
- e) Acceder a toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Requerir copias de actuaciones o expedientes judiciales en los que obre información relativa a personas privadas de libertad o a sus condiciones de detención o custodia.
- g) Solicitar informes a autoridades públicas o privadas, los que deben ser respondidos en veinte días, como máximo.
- h) Dictar su propio reglamento; nombrar y remover a sus empleados; y contratar a peritos, técnicos, traductores o profesionales que sean necesarios para un fin determinado.
- i) Establecer el procedimiento para solicitar a las autoridades correspondientes la aplicación de sanciones a funcionarios o a agentes de cualquier nivel de su jurisdicción, de organismos gubernamentales o no gubernamentales, donde se encuentren personas en situación de encierro, cuando compruebe violaciones a disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.

- j) Realizar todo acto necesario para el mejor funcionamiento del Comité provincial según sus fines y objetivos.
- k) Dictar resoluciones con carácter de recomendaciones.
- l) Los integrantes del Comité provincial tienen inmunidad en su persona y contra toda acción judicial respecto de las palabras habladas o escritas y de los actos que realicen en el cumplimiento de su función.
- m) Emitir opinión sobre ascensos, asignación de tareas o procedimientos disciplinarios iniciados al personal policial y penitenciario acusado de torturas y malos tratos, conforme las definiciones previstas en el artículo 4° de esta norma. En estos casos, con carácter previo y bajo pena de nulidad y revocación del acto administrativo, la autoridad pública respectiva debe cursar la pertinente vista al Comité provincial por el término de diez días para que se pronuncie fundadamente al respecto. Este puede hacer públicas dichas opiniones, preservando la identidad de las personas durante los procesos de investigación y juzgamiento.

#### **Reglamentación:**

##### **Artículo 9°:**

- a) *Previo al ingreso a los lugares de detención, el Comité presentará una declaración jurada en la que conste fecha y hora, la identidad de todas las personas que ingresen, su carácter, y detallar minuciosamente todos los bienes y elementos con los que ingresen al establecimiento. Sin perjuicio de ello, se podrán acordar las medidas y mecanismos más ágiles o idóneos para resguardar la seguridad de los lugares de detención, así como la finalidad de las visitas previstas en el artículo 8 inciso a) de la Ley. En ningún caso esta presentación podrá obstaculizar el inmediato ingreso a los lugares de detención.*
- b) y c) *Sin reglamentar.*
- d) *La información o documentación solicitada que se encuentre disponible en los lugares donde haya personas privadas de libertad u oficinas públicas y que no requiera ningún tipo de producción deberá ser suministrada al Comité de manera inmediata; en caso contrario, las solicitudes deberán ser cursadas por escrito y serán contestadas dentro del plazo de 20 días. De todo acceso a información, documentación, archivo, legajo o actuación administrativa se dejará debida constancia.*
- e), f), g), h), i), j), k) y l) *Sin reglamentar.*
- m) *Previo al ascenso, asignación de tareas o procedimiento disciplinarios relativos a personal policial y penitenciario acusado penalmente, con formulación de cargos por tortura y malos tratos*



*en ejercicio de la función pública y en los términos del artículo 4 inciso a) de la norma, se dará vista al Comité de la totalidad de las actuaciones relativas al personal acusado para que dentro del término de diez (10) días emita su opinión no vinculante al respecto. El silencio o la opinión desfavorable no suspenderá u obstaculizará el trámite.*

**Artículo 10°:** Los integrantes del Comité provincial cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia o muerte.
- b) Vencimiento de su mandato.
- c) Incapacidad absoluta y permanente sobreviniente.
- d) Negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

**Reglamentación:**

**Artículo 10°:**

*a) y c) Producida la renuncia, muerte o incapacidad absoluta y permanente de un integrante del Comité, el mismo cesará en sus funciones a partir de las cero (0) horas del día siguiente al de ocurrida la renuncia, el fallecimiento o la imposibilidad material de cumplir su cargo.*

*En caso que se trate de un integrante designado en el marco del artículo 6° inciso a) de la Ley, la Legislatura de la Provincia procederá a designar el reemplazo dentro de los treinta (30) días utilizando la nómina de personas propuestas para la anterior designación del Comité, debiendo requerir que los postulantes interesados ratifiquen su voluntad. En caso de no resultar posible realizar la designación mediante este procedimiento abreviado, deberá observarse el establecido en el artículo 6° inciso a).*

*En caso que el integrante a reemplazar sea de los indicados en el inciso b) del artículo 6°, la fuerza que lo designó deberá nombrar su reemplazo en el plazo de quince (15) días, siendo suficiente su comunicación a la Presidencia de la Legislatura de la Provincia.*

*A los efectos de la reelección, se considerará que el reemplazante ha ejercido su primer período si lo hace por un término superior a un (1) año.*

*En todos los casos deberá procurarse que la composición del Comité respete los criterios provinciales de equidad de género.*

- b) Con una antelación de sesenta (60) días del vencimiento de los mandatos, la Legislatura de la Provincia deberá promover el procedimiento de selección de integrantes previsto en el artículo 6° de la norma.*
  
- d) La negligencia en el cumplimiento de los deberes podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Legislatura de la Provincia, quien deberá remitirla a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia. Recibida la denuncia por la Comisión, cualquiera de sus miembros podrá recabar la información que estime pertinente para juzgarla. Deberá garantizarse el debido proceso y derecho de defensa del denunciado, luego de lo cual se votará la decisión. En caso de emitir despacho de remoción, el mismo será sometido a consideración del pleno en la siguiente sesión, quien decidirá por mayoría de los presentes. Resuelta favorablemente la remoción, el integrante del Comité cesará en sus funciones a partir de las cero (0) horas del día siguiente al de la votación, y se procederá de acuerdo a los incisos a) y c) del presente artículo.*

*Será considerada falta grave y ejercicio negligente de la función, a modo enunciativo:*

- 1. Ingresar, de modo temerario, a un lugar de encierro pese a que la autoridad lo haya desaconsejado, y de ese modo se ponga en peligro el orden, la vida o seguridad de las personas o de los lugares de encierro;*
  
- 2. Violar el deber de reserva y confidencialidad sobre la información, hechos, denuncias, o identidad de las personas privadas de su libertad y del personal policial o penitenciario afectado.*

**Artículo 11°:** Quien impida el ingreso irrestricto del Comité provincial o de las personas designadas especialmente por él a un lugar de detención; obstaculice el contacto confidencial con las personas privadas de su libertad; omita responder los requerimientos del Comité provincial o restrinja el acceso a toda documentación, legajo, archivo o actuación judicial o administrativa, será acusado de falta grave y pasible de las sanciones previstas en el orden administrativo disciplinario. En caso de configurarse un delito penal, el Comité provincial debe formular la denuncia correspondiente al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo el Comité provincial puede promover las acciones correspondientes para remover los obstáculos que se le presenten en el ejercicio de sus funciones, en particular en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite.

**Reglamentación:**

**Artículo 11°:** Sin reglamentar.

**Artículo 12°:** Las actividades que desarrolle el Comité provincial, de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de derechos humanos interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

**Reglamentación:**

**Artículo 12°:** Sin reglamentar.

**Artículo 13°:** Los gastos que demanden la implementación y el funcionamiento del Comité provincial serán previstos en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.

**Reglamentación:**

**Artículo 13°:** El Comité deberá proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y elevarlo a consideración y aprobación del Poder Legislativo.

**Artículo 14°:** Esta ley debe aplicarse e instrumentarse sin desnaturalizar ni restringir su alcance, ni las funciones, facultades y atribuciones asignadas al Comité provincial.

**Reglamentación:**

**Artículo 14°:** Sin reglamentar.

**Artículo 15°:** El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

**Reglamentación:**

**Artículo 15°:** Sin reglamentar.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 16°:** Hasta tanto se sancione el primer presupuesto del Comité provincial, el Poder Ejecutivo debe hacer las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Reglamentación:**

**Artículo 16°:** Sin reglamentar.

**Artículo 17°:** A los efectos de la designación, por parte del Poder Legislativo, de los integrantes del primer Comité provincial, se establece un plazo de noventa días a partir de la promulgación de esta ley, para que las organizaciones de derechos humanos, organizaciones sociales, académicas y de profesionales involucradas en la lucha contra la tortura y la defensa de las personas privadas de la libertad, y las dos principales fuerzas con representación en la Honorable Legislatura puedan cumplir con las previsiones que fija esta norma para dicha designación.

**Reglamentación:**

**Artículo 17°:** Sin reglamentar.

**Artículo 18°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Reglamentación:**

**Artículo 18°:** Sin reglamentar.

**DE INTERÉS PARA  
NUESTROS USUARIOS**

Se comunica que el cierre de la recepción de material para su publicación es indefectiblemente hasta los días martes de c/semana en el horario de 8:30 a 13:00.

Transcurrido ese lapso el material que se recepción será publicado en la Edición siguiente.

Solicitamos tenga a bien enviar la Publicación en Word de lo que desea publicar a nuestro correo oficial: **E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar.**

**SIN EXCEPCIÓN**

**La Dirección.**

**SEÑOR USUARIO RECUERDE:**

Que escaneando Código QR ingresa al sitio web del Boletín Oficial.



**SUMARIO**

**Edición de 12 Páginas**

**Decretos de la Provincia - Pág. 2 a 12**

**2162 -** Crea el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento de la Ley Nacional 26827, de los objetivos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (incorporada a la Constitución Nacional en el inciso 22 del Artículo 75) y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por la Ley Nacional 25932).